

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.**”

## EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud del Decreto N° 780 de 2016, Resolución 1867 del 2018 de la Secretaría de Salud departamental de Bolívar, Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes, supletorias y complementarias, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0226-2022 que se adelanta contra el Prestador de los Servicios de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.**, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.360.063, por los presuntos incumplimientos de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

### I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación realizada por la Comisión Técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, el día 14 de septiembre de 2022 al prestador de los servicios de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-31 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.360.06.
2. Durante la visita, la comisión técnica **NO** impuso medida preventiva de cierre temporal a los servicios declarados en REPS.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el prestador de los Servicios de Salud: **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, presuntamente incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud Decreto N° 780 de 2016 y la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas concordantes, supletorias y complementarias, el cual fue notificado a través del correo electrónico, suministrado por el prestador [qualitygestionintegral2017@gmail.com](mailto:qualitygestionintegral2017@gmail.com) el día 03 de octubre de 2022.
4. Que el Comité Obligatorio de Garantía de la Calidad – COGCS de la Secretaría de Salud de Bolívar, en sesión del día diecinueve (19) de octubre de 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador de los servicios de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, identificado con NIT 900597729-07, (A folio 01 - 21).
5. Mediante Resolución No. 1448 del 10 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio contra el prestador de Salud, **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, identificado con NIT 900597729-07.
6. Que en Auto No. 719 del 25 de abril de 2023, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0226-2022 y se formularon cargos, contra el Prestador de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; el cual fue notificado personalmente el día cuatro (04) de mayo del 2023, previa autorización suscrita por la investigada.
7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

**“Cargo Único.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en las siguientes normas jurídicas: artículo 7 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1. 3..2.1 del decreto 780 de 2016; artículo 15 del decreto 1011 de 2006; artículo 3 numeral 3.3 de la Resolución 3100 de 2019 --

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.**”

*Condiciones tecnológicas y científicas, y el manual de Inscripciones de prestadores y habilitación de servicios de salud de la resolución 3100 de 2019. Ítems 8.3. Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica en los servicios de Toma de muestras de Laboratorio Clínico, Medicina General, Optometría, Psicología, y Medicina del Trabajo y Medicina Laboral.*

8. Durante el término de traslado del informe de visita al prestador de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, este presentó respuesta al informe de visita (01 – 29 folios), de la misma manera presentó descargos. (01-29 folios.), todos estos dentro de los términos.
9. En Auto No. 727 del 15 de junio de 2023, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0226 – 2022, por el término de cinco (05) días hábiles siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, como también en atención a la aceptación de cargos que efectuara la investigada. Dicho auto se comunicó el día 15 de junio de 2023. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
10. Mediante el Auto No. 734 del 21 de julio de 2023, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada a la investigada al correo electrónico [qualitygestionintegral2017@gmail.com](mailto:qualitygestionintegral2017@gmail.com) el día 24 de julio de 2023, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podía alegar de conclusión.
11. El día 04 de agosto de 2023, la investigada a través de correo electrónico remitida al correo institucional [qualitygestionintegral2017@gmail.com](mailto:qualitygestionintegral2017@gmail.com) presentó memorial, de alegatos en dos (02) folios.

## **NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE LA TRANSGRESION**

- ❖ Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 el cual establece:

*ARTÍCULO 12°. - AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

*El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.*

*Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.*

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

- ❖ Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 establece:

*“Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia,*

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

*a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

## I. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

*“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”*

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

j) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”<sup>1</sup> ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”<sup>2</sup> iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”<sup>3</sup>

De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: i) Una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; ii) Que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y iii) Que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

La competencia para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993.

*Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:*

*4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

<sup>1</sup>Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup>Ibidem.

<sup>3</sup>Ibidem.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

- Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

### PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud del Decreto N° 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, del día catorce (14) de septiembre del 2022, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta contra el prestador de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.360.063.

#### 2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

##### 2.1. DE LOS HECHOS

De acuerdo con el informe técnico de verificación del catorce (14) de septiembre de 2022, se registran los presuntos incumplimientos, que se describen a continuación:

#### “GENERALIDADES DE ESTANDARES TODOS LOS SERVICIOS”

##### II. ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA:

*Nomenclatura 11.1.3.17. No se evidencia por parte del prestador de servicios de salud que cuente con el respectivo concepto sanitario que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente en aspectos tales como agua para consumo humano, gestión de residuos, control de vectores, orden y aseo, condiciones locativas, entre otros. Este concepto será emitido por las autoridades sanitarias correspondientes, en el marco de sus competencias, y debe considerar los servicios de apoyo como lavandería y servicio de alimentación.*

##### III. ESTANDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS.

*Nomenclatura 11.1.5.2. El prestador de servicios de la salud No realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente.*

*Nomenclatura 11.1.5.7. El prestador de servicios de salud cuenta con el comité o instancia que oriente y promueve la política de seguridad del paciente. (no está activo el comité)*

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

*Nomenclatura 11.1.5.20.2. El documento que dé cuenta la conformación del equipo institucional para la atención i integral en salud para víctimas de violencia sexual (no está socializado)*

**ESPECIFICACIONES POR SERVICIOS****SERVICIO 712 TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLINICO****INFRAESTRUCTURA**

*Nomenclatura 11.3.11.3. El prestador no cumple con los criterios que le son aplicables de todos los servicios*

**PROCESOS PRIORITARIOS**

*Nomenclatura 11.3.11.9. El prestador no cumple con los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**SERVICIO 728 TERAPIA OCUPACIONAL****INFRAESTRUCTURA**

*Nomenclatura 11.3.1. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**INFRAESTRUCTURA**

*Nomenclatura 11.3.1. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**SERVICIO 739 FISIOTERAPIA****INFRAESTRUCTURA**

*Nomenclatura 11.3.1. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**PROCESOS PRIORITARIOS**

*Nomenclatura 11.3.22. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**SERVICIO 328 MEDICINA GENERAL****INFRAESTRUCTURA**

*Nomenclatura 11.2.1.8. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**PROCESOS PRIORITARIOS**

*Nomenclatura 11.2.1.35. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**SERVICIO 337 OPTOMETRIA****INFRAESTRUCTURA**

*Nomenclatura 11.2.1.8. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**PROCESOS PRIORITARIOS**

*Nomenclatura 11.2.1.35. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios*

**SERVICIO 407 MEDICINA DEL TRABAJO Y MEDICINA LABORAL****INFRAESTRUCTURA**

*Nomenclatura 11.2.2.6. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

**PROCESOS PRIORITARIOS**

*Nomenclatura 11.2.2.20. El prestador no cumple con todos los criterios que le son aplicables a todos los servicios.*

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

## 2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

*El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.*

*Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.*

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

### Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio GOBOL-22-038298 del 8 de septiembre de 2022, por medio del cual se comunicó al prestador de Servicios de Salud sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud del Decreto N° 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Reporte de Notificación de la Visita remitida al email registrado en el REPS: [qualitygestionintegral2017@gmail.com](mailto:qualitygestionintegral2017@gmail.com) el 12 de septiembre de 2022.
- Informe de visita de Verificación al prestador y reporte de envío el día 26 de septiembre de 2022.
- Acta de Reunión de Apertura de visita de Inspección Vigilancia y Control (IVC) calendada del 14 de septiembre de 2022.
- Acta de reunión de Cierre de visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) calendada del 14 de septiembre de 2022.
- Oficio Gobol-22-046124 del 25 de octubre de 2022, suscrito por el Director técnico de Inspección, Vigilancia y Control (e) mediante el cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad de la Secretaria de salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 1448 del 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar respuesta a un proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el prestador QUALITY GESTION INTEGRAL SAS:

### Aportadas por la parte investigada:

- Escrito de respuesta a visita de certificación de 03 de octubre de 2022
- Escrito de descargo, del 18 de mayo de 2023
- Escrito de alegatos de conclusión de 04 de agosto de 2023

## ANALISIS

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se pueden concluir que el prestador presentó algunos incumplimientos en los estándares de habilitación, contenidos en el Informe de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación, de los cuales fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

**Cargo Único.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en las siguientes normas jurídicas: artículo 7 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1. 3..2.1 del decreto 780 de 2016; artículo 15 del decreto 1011 de 2006; artículo 3 numeral 3.3 de la Resolución 3100 de 2019 – Condiciones tecnológicas y científicas, y el manual de Inscripciones de prestadores y habilitación*

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

*de servicios de salud de la resolución 3100 de 2019. Ítems 8.3. Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica en los servicios de Toma de muestras de Laboratorio Clínico, Medicina General, Optometría, Psicología, y Medicina del Trabajo y Medicina Laboral.*

En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

*“En el Art. 8. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares”.*

*“El MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.*

*(...)*

*Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar.”*

Lo anterior debe cumplirse independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que contribuyan con el cumplimiento de los estándares.

### ALEGATOS DE CONCLUSION.

La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

*“(…) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.”*

En cuanto a los alegatos de conclusión, es preciso señalar lo contemplado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011: “(...) Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos.”

En ese contexto la Ley 1437 lo estipulo en los artículos 48 y 49, como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración la hora de tomar una decisión.

En este orden de ideas se tiene que mediante Auto No. **734 del 21 de julio 2023**, se ordenó el cierre del periodo probatorio y correr el traslado al investigado para que presentara alegatos de conclusión. El Acto Administrativo fue comunicado el día lunes 24 de julio de 2023, al correo electrónico registrado en el REPS: [qualitygestionintegral201@gmail.com](mailto:qualitygestionintegral201@gmail.com) . La parte investigada presento alegatos de conclusión dentro del término

"Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S."

de ley; en razón de ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado.

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

*"En cuanto a los Hechos que lo sustentan:*

*1. Es cierto que la dirección de IVC me notificó oportunamente de la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación. Que como resultado de ello me fue remitido el Informe de visitas.*

*Dentro del referido Informe se efectuaron las anotaciones:*

*Nuestro objetivo primordial como IPS es el incumplimiento de las condiciones de habilitación establecidas en la normatividad emitida por los diferentes entes de control que ejercen vigilancia sobre nosotros, es por esto que de acuerdo a los resultados que se manifiestan en el informe enviado por ustedes, nos damos cuenta que no estamos ajenos o incumpliendo lo requerido, que la IPS cuenta con todos los procesos establecidos normativamente, por esto enviamos evidencia de lo que pudo ser un incumplimiento al momento de la visita pero que este momento se cuenta evidenciado en los procesos que se realizan.*

*Por otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente manifestamos lo siguiente:*

**CONDICIONES TECNOLOGICAS Y CIENTIFICAS.**

**- ESTANDAR DE TALENTO HUMANO:** La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S. presenta cumplimiento con todos los criterios aplicables en las generalidades de talento humano; tanto en lo documental como en los requerimientos de personal según la capacidad instalada. cumpliendo con lo establecido en la Resolución 3100 del 2019.

**- Estándar de Infraestructura (II)**

*En este estándar nos manifiestan los siguientes incumplimientos:*

*No se evidencia por parte del prestador de servicios que cuente con el respectivo concepto sanitario que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente en aspectos tales como agua para consumo humano, gestión de residuos, control de vectores, orden y aseo, condiciones locativas, entre otros. Este concepto será emitido por las autoridades sanitarias correspondientes, en el marco de sus competencias, y debe considerar los servicios de apoyo como lavandería y servicio de alimentación.*

*No se evidencia señalización y planos indicativos de las rutas de evacuación, salidas de emergencias y puntos de encuentro, los cuales deben estar visibles al público.*

**ACCIÓN REALIZADA**

*La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, a la fecha de la visita tenía concepto sanitario favorable emitido por visita de la secretaria de la salud departamental de fecha 21 de julio de 2021, con fecha de vencimiento a julio 2022. Se realiza solicitud de visita para renovar el concepto sanitario el cual se anexa oficio de la solicitud realizada.*

*La IPS QUALITY, cuenta con señalización y planos indicativos de las rutas de evacuación, salidas de emergencia y puntos de encuentro, los cuales están visibles al público en general. Se anexa registro fotográfico de su publicación.*

**- ESTANDAR DE DOTACION:** La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S. Presenta cumplimiento con todos los criterios

**- ESTANDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS**

**INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO:** El prestador de servicios de salud No realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

- ACCION REALIZADA: LA IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, cuenta con un programa de seguridad del paciente que tiene como política la prestación de servicios con profesionalismo, humanización, el cual activa las rondas de seguridad para la verificación del cumplimiento de las prácticas seguras establecido como reporte, análisis y seguimiento de eventos adversos, lavado de manos, asegurar la correcta identificación del Paciente, minimizar riesgo de caídas, diligenciamiento del consentimiento informado.

INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO: El comité de servicios de salud cuenta con el comité o instancia que oriente y promueve la política de seguridad del paciente. (No está activo el comité)

ACCION REALIZADA. La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, cuenta con un comité de seguridad del paciente orientado por su referente, se elabora plan de trabajo para realización y seguimiento de las actividades planteadas.

INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO: la información documentada no es conocida mediante acciones de formación continua por el Talento Humano encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el talento evidencia de socialización. (No hay evidencia de actas de reuniones y socializaciones humanas en entrenamiento, y existe)

ACCION REALIZADA: La IPS QUALITY GESTIÓN INTEGRAL SAS, cuenta con un Plan de formación continua donde se registra el cronograma de capacitaciones a realizar de acuerdo a los servicios y procesos que se tienen.

INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO: Documento que dé cuenta la conformación del equipo institucional para la atención integral en salud para víctimas de violencia sexual. (No está asociado)

ACCION REALIZADA: la IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, cuenta con la conformación de un equipo institucional para la atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, se envía evidencia de la formación del talento humano en cuanto a este tema.

- ESTANDAR HISTORIA CLINICA Y REGISTRO: El prestador cumple con todos los criterios aplicables a la generalidad evaluada; cumpliendo con lo establecido en la resolución 3100 de 2019.

-ESTANDAR DE INTERDEPENDENCIA: El prestador cumple con todos los criterios aplicables a la generalidad evaluada; cumpliendo con lo establecido en la resolución 3100 de 2019.

Luego de los descargos al informe de visita que es la columna de este proceso Administrativo Sancionatorio, me permito esbozar lo siguiente:

jj. En cuanto a las pruebas. Acepto como pruebas las que obran en el expediente y que fueron enunciadas en auto.

En este mismo contexto se tenga en cuenta lo trazado en el artículo 182A CPACA numeral 2 (artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 25/enero/2021)

Así las cosas, de acuerdo con el informe técnico de verificación de 14 de septiembre de 2022, el auto de apertura No. 415 del 22 de septiembre de 2020, el escrito de descargos y el escrito de los alegatos de conclusión, observamos claramente que existió para la época de los hechos un incumplimiento en los estándares de Talento Humano, Infraestructura, Dotación y Proceso Prioritarios; hechos que son aceptados por la investigada.

Ahora bien, cuando un prestador se inscribe para prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiera dicho servicio, de tal manera, que garantice unas

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al prestador de los Servicios de Salud QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, por el presunto incumplimiento:

**Cargo Único:** “Por el presunto incumplimiento a lo establecido en las siguientes normas jurídicas: artículo 7 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1. 3..2.1 del decreto 780 de 2016; artículo 15 del decreto 1011 de 2006; artículo 3 numeral 3.3 de la Resolución 3100 de 2019 – Condiciones tecnológicas y científicas, y el manual de Inscripciones de prestadores y habilitación de servicios de salud de la resolución 3100 de 2019. Ítems 8.3. Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica en los servicios de Toma de muestras de Laboratorio Clínico, Medicina General, Optometría, Psicología, y Medicina del Trabajo y Medicina Laboral”, aplicados por ser vigentes para la época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que el prestador de Salud QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.360.063 para la época de la visita de habilitación, infringió y fueron interpuestos los siguientes cargos:

**Cargo Único.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en las siguientes normas jurídicas: artículo 7 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1. 3..2.1 del decreto 780 de 2016; artículo 15 del decreto 1011 de 2006; artículo 3 numeral 3.3 de la Resolución 3100 de 2019 – Condiciones tecnológicas y científicas, y el manual de Inscripciones de prestadores y habilitación de servicios de salud de la resolución 3100 de 2019. Ítems 8.3. Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica en los servicios de Toma de muestras de Laboratorio Clínico, Medicina General, Optometría, Psicología, y Medicina del Trabajo y Medicina Laboral. y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

##### 1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S** identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar en el Municipio de Magangué, presentó incumplimientos y fueron interpuestos los siguientes cargos en el auto de Apertura del siguiente proceso:

**Cargo Único.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en las siguientes normas jurídicas: artículo 7 del decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1. 3..2.1 del decreto 780 de 2016; artículo 15 del decreto 1011 de 2006; artículo 3 numeral 3.3 de la Resolución 3100 de 2019 – Condiciones tecnológicas y científicas, y el manual de Inscripciones de prestadores y habilitación de servicios de salud de la resolución 3100 de 2019. Ítems 8.3. Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica en los servicios de Toma de muestras de Laboratorio

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

*Clínico, Medicina General, Optometría, Psicología, y Medicina del Trabajo y Medicina Laboral, por infringir las normas del Sistema Único de habilitación en los estándares Talento Humano, Infraestructura, Dotación y Proceso Prioritarios; de los servicios de salud.*

## 2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibídem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

**“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

**“Artículo 50.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el Prestador de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.** identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de la DICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS; no existe renuencia o desacato por parte del prestador y efectivamente el prestador ha reconocido las fallas, como también ha asumido con responsabilidad su deficiencia en los hallazgos encontrados.

En el acervo probatorio presentado por el prestador de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL SAS**, representado legalmente por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 45.360063, Código de Prestador No. 1343000952-01, ubicada en la Calle 11 No. 3-81 Calle los Turcos en el Municipio de Magangué Bolívar, se evidencia que fueron subsanados en su mayoría los incumplimientos encontrados en la visita de verificación realizada el 14 de septiembre del año 2022, se puede observar por medio de pruebas documentales y fotográficas el interés de mejorar en los aspectos que dieron origen a esta investigación.

En las evidencias documentales y fotográficas se puede observar:

#### *CONDICIONES TECNOLOGICAS Y CIENTIFICAS.*

- *ESTANDAR DE TALENTO HUMANO: La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S. presenta cumplimiento con todos los criterios aplicables en las generalidades de talento humano; tanto en lo documental como en los requerimientos de personal según la capacidad instalada. cumpliendo con lo establecido en la Resolución 3100 del 2019.*

#### *- Estándar de Infraestructura (II)*

*En este estándar nos manifiestan los siguientes incumplimientos:*

*No se evidencia por parte del prestador de servicios que cuente con el respectivo concepto sanitario que dé cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria vigente en aspectos tales como agua para consumo humano, gestión de residuos, control de vectores, orden y aseo, condiciones locativas, entre otros. Este concepto será emitido por las autoridades sanitarias correspondientes, en el marco de sus competencias, y debe considerar los servicios de apoyo como lavandería y servicio de alimentación.*

*No se evidencia señalización y planos indicativos de las rutas de evacuación, salidas de emergencias y puntos de encuentro, los cuales deben estar visibles al público.*

#### *ACCIÓN REALIZADA*

*La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, a la fecha de la visita tenía concepto sanitario favorable emitido por visita de la secretaria de la salud departamental de fecha 21 de julio de 2021, con fecha de vencimiento a julio 2022. Se realiza solicitud de visita para renovar el concepto sanitario el cual se anexa oficio de la solicitud realizada.*

*La IPS QUALITY, cuenta con señalización y planos indicativos de las rutas de evacuación, salidas de emergencia y puntos de encuentro, los cuales están visibles al público en general. Se anexa registro fotográfico de su publicación.*

- *ESTANDAR DE DOTACION: La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S. Presenta cumplimiento con todos los criterios*

#### *- ESTANDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS*

*INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO: El prestador de servicios de salud No realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente*

- *ACCION REALIZADA: LA IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, cuenta con un programa de seguridad del paciente que tiene como política la prestación de servicios con profesionalismo, humanización, el cual activa las rondas de seguridad para la verificación del cumplimiento de las practicas seguras establecido como reporte, análisis y seguimiento de eventos adversos, lavado de*

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.**”

*manos, asegurar la correcta identificación del Paciente, minimizar riesgo de caídas, diligenciamiento del consentimiento informado.*

*INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO: El comité de servicios de salud cuenta con el comité o instancia que oriente y promueve la política de seguridad del paciente. (No está activo el comité)*

*ACCION REALIZADA. La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, cuenta con un comité de seguridad del paciente orientado por su referente, se elabora plan de trabajo para realización y seguimiento de las actividades planteadas.*

*INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO: la información documentada no es conocida mediante acciones de formación continua por el Talento Humano encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el talento evidencia de socialización. (No hay evidencia de actas de reuniones y socializaciones humanos en entrenamiento, y existe)*

*ACCION REALIZADA: La IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, cuenta con un Plan de formación continua donde se registra el cronograma de capacitaciones a realizar de acuerdo a los servicios y procesos que se tienen.*

*INCUMPLIMIENTO ENCONTRADO: Documento que dé cuenta la conformación del equipo institucional para la atención integral en salud para víctimas de violencia sexual. (No está asociado)*

*ACCION REALIZADA: la IPS QUALITY GESTION INTEGRAL SAS, cuenta con la conformación de un equipo institucional para la atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, se envía evidencia de la formación del talento humano en cuanto a este tema.*

*- ESTANDAR HISTORIA CLINICA Y REGISTRO: El prestador cumple con todos los criterios aplicables a la generalidad evaluada; cumpliendo con lo establecido en la resolución 3100 de 2019.*

*-ESTANDAR DE INTERDEPENDENCIA: El prestador cumple con todos los criterios aplicables a la generalidad evaluada; cumpliendo con lo establecido en la resolución 3100 de 2019.*

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá al Prestador de salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.** identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.360.063, una sanción que consiste en AMONESTACION, la cual es un llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado, por lo contrario, continúe con diligencia en el cumplimiento de los criterio mínimos de habilitación. .

En el mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable al Prestador de los Servicios de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.**, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.360.063.

“Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio Rad. 0226-2022, adelantado contra el prestador de los servicios de salud QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.”

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con **AMONESTACIÓN** a el Prestador de los Servicios de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.**, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; ubicado en la calle 11 No. 3-81 Calle Los Turcos en el municipio de Magangué – Bolívar, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al prestador de los servicios de Salud **QUALITY GESTION INTEGRAL S.A.S.**, identificado con NIT 900597729-07, Código de Prestador No. 1343000952-01; representada legalmente para la época de los hechos por **MERCEDES IRINA POSADA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.360.063, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

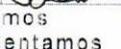
**ARTICULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**28 DIC. 2023**

  
**ALBERTO BERNAL JIMENEZ**  
Secretario de Salud  
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó / Elaboró:	María Alejandra Lambis C.	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó:	Edgardo Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Revisó y Aprobó	Alida Montes Medina	Directora Técnica IVC	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.